

Chiquinquirá 11 de agosto de 2022

Señora

JUEZ LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO

JUZGADO PROMISCOUO 01 MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO – 2022-00083

ACCIÓN: VERBAL

DEMANDADO: MARIA CECILIA AVILA ALARCON

DEMANDANTE: JUAN PABLO HERRERA MORALES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DR. JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 9.385.527 de Quipama Boyacá, abogado en ejercicio con T.P. Número 246.645 del C. S. de la J, obrando como procurado judicial de la señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON** igualmente mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 20.932.208 de Simijaca, domiciliada y residente en Simijaca Cundinamarca, abonado telefónico 3114418425, E-Mail: linam0930@gmail.com, quien me confiere **Poder amplio, especial y suficiente**, para que actúe como su representante legal dentro del proceso de la referencia, que cursa en su contra y dar contestación a todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de sus intereses, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor **JUAN PABLO HERRERA MORALES**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.190.637 de Bogotá DC. Con T.P. No. 208.853 del C. S. de la J. de la siguiente manera.

A los hechos

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de la Acción Reivindicatoria, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

I. BIEN OBJETO DE REIVINDICACIÓN

- 1. Si es Cierto que existe** el Lote de mayor extensión: conforme reza en la escritura pública No. 335 de 26 de junio de 2007 de la Notaría Única de Simijaca, mediante escritura No. 152 de 15 de abril de 2007 de la Notaría Única de Simijaca, los señores Ricardo Ramírez Bobadilla y **JUAN DE JESUS HERRERA** adquirieron conjuntamente entre ellos en común y proindiviso el lote de mayor extensión ubicado en la carrera 8 Nos. 1 – 03 / 39 / 43 / 11 / 25 y 17 del municipio de Simijaca. predio que se identificó con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 172-70134.
- 2. Si es Cierto LA EXISTENCIA DE LA DIVISION MATERIAL** del inmueble objeto de reivindicación: Por medio de escritura pública No.335 de 26 de junio

de 2007 de la Notaría Única de Simijaca, se adelantó la DIVISIÓN MATERIAL del predio descrito en el numeral anterior; por lo cual se ADJUDICÓ a mi padre, **JUAN DE JESUS HERRERA**, el derecho de dominio y la posesión material del lote de terreno ubicado en la carrera 8 Nos. 1 – 03 7 39 / 43 / 11 / 25 y 17 de Simijaca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-70288, cuyos linderos se encuentran descritos en el literal b) de la cláusula segunda de la escritura pública mencionada en este hecho y que cuenta con una cabida de mil setecientos ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados 1.708,49 mts².

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

3. **Si es Cierto que el señor Juan de Jesús Herrera falleció el día 20 de abril de 2022, en la Ciudad de Bogotá, pero su ultimo domicilio fue en la carrera 8 numero 1-43 en Simijaca Cundinamarca donde vivía en Concubinato con la Señora MARIA CECILIA AVILA ALARCON, desde hace más de 14 años y no en Bogotá DC. como lo dice al inicio del escrito el señor JUAN PABLO HERRERA MORALES, hijo del aquí causante, en la demanda de la ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

El causante **JUAN DE JESÚS HERRERA**, falleció en la ciudad de Bogotá DC., porque sus hijos **JUAN PABLO HERRERA MORALES** y **PAOLA HERRERA MORALES**, deciden trasladarlo desde el hospital de Chiquinquirá Boyacá donde había sido atendido desde el día 17 de abril de 2022, para que tuviera asistencia médica en un Hospital de Bogotá DC.

4. **Si es Cierto que el señor JUAN PABLO HERRERA MORALES, es hijo legítimo del causante, por ende, es heredero, pero no heredero legítimo porque todavía no hay una disposición legal que lo acredite dueño del inmueble objeto de este proceso, o en una sentencia pronunciada por un Juez o escritura pública, determinada por un Notario en proceso de sucesión en este caso Intestada; donde se determine la liquidación y posterior partición de la herencia de los bienes adquiridos del causante el señor JUAN DE JESÚS HERRERA, con la Sra. MARIA CECILIA AVILA ALARCON, los cuales Vivian en Concubinato desde el año 2007 hasta el día de su fallecimiento.**

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

5. **No es Cierto, que con el fallecimiento del señor JUAN DE JESÚS HERRERA, la DEMANDADA aquí se haya aprovechado de forma inescrupulosa, ya que el DEMANDANTE, sabia perfectamente que la señora MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN , tenía una relación y vivía en Concubinato con su Señor padre desde hace más de 14 años, por tal motivo nunca ha TOMADO POSESION DE MALA FE del bien descrito en el capítulo inicial de la contestación de esta demanda en el hecho 1º y 2º y no podemos hablar de la privación de la herencia de la posesión material, teniendo en cuenta su señoría que hasta el momento todavía no hay un pronunciamiento tanto en una sentencia como en una escritura pública de sucesión intestada, sobre la Liquidación y Posterior Partición del bien inmueble objeto de esta demanda.**

No es Cierto que al día siguiente al fallecimiento del señor **JUAN DE JESÚS HERRERA**, es decir, a partir del día 21 de abril de 2022, la **DEMANDADA** aquí haya tomado la posesión del bien inmueble objeto de esta demanda, ya que ella vivía allí con el causante en concubinato, desde el año 2007, ella es dueña del 50% del inmueble objeto de esta demanda.

6. **Si es Cierto, que cambio las guardas de cerraduras y le comunico al aquí Demandante, porque él había irrumpido de forma repentina, al ingresar al bien inmueble objeto de esta Demanda, y sustrajo todos los documentos que se encontraban en una caja en el Cuarto donde la Dda. y el causante en mención anteriormente dormían juntos, (todas las escrituras públicas, de los bienes inmuebles adquiridos con el causante a qui en mención, contratos de arrendamiento de los apartamentos y locales comerciales del edificio ubicado en melgar y el otro en Simijaca Cundinamarca), también se llevó los dos carros.**
7. **No es cierto**, Que la Demandada aquí sea poseedora de mala fe y no le haya permitido el ingreso al inmueble al demandante ya que, con posterioridad al fallecimiento de su padre, el **señor JUAN PABLO HERRERA MORALES** ingreso al inmueble, para solicitarle a la **DEMANDADA**, las llaves de los dos edificios, de la finca y una escopeta marca wíncester calibre 20 de una carga y la señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON** asedio entregándole todo, también ese día el **DEMANDANTE** le ofreció la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), como parte de pago por haber estado con el causante anteriormente mencionado, como se escucha en audio que se anexara como medio probatorio.

IV. FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR

8. **Si es Cierto**, que es un inmueble en el casco urbano, con casa de habitación y pastos para ganado, el mismo **NO** es susceptible de ser rentado para vivienda urbana, ya que es la casa habitacional de la aquí **DEMANDADA**, **donde compartía y convivía en concubinato con él causante y padre del aquí DEMANDANTE.**
Los pastos NO pueden ser vendidos para la alimentación de ganado, teniendo en cuenta que este bien inmueble **es objeto de Sucesión Intestada** interpuesta ante su digno despacho y por competencia fue remitida al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté Cundinamarca.

Corolario de lo anterior no se puede hablar de gananciales de frutos mensuales, sin haber determinado la Liquidación y Partición en una sucesión Intestada, teniendo en cuenta que la señora aquí **DEMANDADA**, es dueña del 50% del inmueble hasta el momento vive en este bien inmueble objeto de la Demanda y no ha hecho uso de los pastos para la venta o rentarlos para obtener algún ganancial.

V. COMPETENCIA DEL DESPACHO

9. Es usted su señoría Competente para conocer del proceso del bien inmueble objeto de reivindicación, es superior a cuarenta (40) SMLMV e inferior a ciento cincuenta (150) SMLMV, y los mismos se encuentran ubicados, como

se mencionó, en el Municipio de Simijaca - Cundinamarca.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte Actora porque **NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO A:**

1. El derecho del dominio absoluto de la herencia del señor **JUAN DE JESÚS HERRERA**, del inmueble, lote de terreno ubicado en la carrera 8 Nos. 1 – 03 7 39 / 43 / 11 / 25 y 17 de Simijaca, identificado con el FMI No. 172-70288, cuyos linderos se encuentra descritos en el literal b) de la cláusula segunda de la escritura pública No. 335 de 26 de junio de 2007 de la Notaría Única de Simijaca, y que cuenta con una cabida de mil setecientos ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados (1.708,49 mts²), no le asiste al señor aquí demandante, **porque hasta el momento no existe una sentencia en firme proferida por un Honorable Juez o una Escritura Pública emitida por un Notario de la Sucesión Intestada del causante aquí en mención quien fue en vida propietario del bien inmueble objeto de esta Demanda y además existes otros herederos que les asiste el derecho, como la Hermana PAOLA HERRERA MORALES, QUIEN EN LA DEMANDA EL DEMANDANTE NO LA MENCIONA NI APARECE PODER OTORGADO PARA QUE ACTUE EN NOMBRE DE ELLA.**
2. Con la inferencia de lo anterior NO se puede Condenar a la **DEMANDADA**, como lo solicita el **DEMANDANTE** en el numeral 2 y 3 de las pretensiones ya que no le asiste el derecho del dominio ni tampoco el de los frutos, porque el inmueble objeto de esta demanda, hace parte dentro del proceso de sucesión intestada, que fue remitida por competencia de su digno despacho al JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE CUNDINAMARCA, como le he expresado anteriormente que no existe una SENTENCIA proferida por un HONORABLE JUEZ, UNA ESCRITURA PUBLICA EMITIDA POR UN NOTARIO DE LA SUCESIÓN INTESTADA, NI poder otorgado por su Hermana **PAOLA HERRERA MORALES** para actuar en nombre de ella, que determine que el **Bien Inmueble objeto de la demanda le corresponde al demandante E hijo del señor JUAN DE JESUS HERRERA, JUAN PABLO HERRERA MORALES.**
3. En la pretensión del numeral 4, es superflua, ya que en este caso seria los bienes muebles y no inmuebles con lo dice el Demandante.
4. Tampoco le Asisten los derechos invocados en los numerales 5, 6, 7 y 8 por las razones expuestas en el numeral 2° de los derechos que no le asisten en las pretensiones en la contestación de la Demanda, por lo tanto, le solicito su señoría no se condene al demandado.

REGISTRO DE LA DEMANDA

No le asiste el derecho de elevar la solicitud de ordenar ante su Digno Despacho el cumplimiento del art 590 del CGP, en su numeral 1° literal A y B ya que al DEMANDANTE no le asiste el dominio del bien inmueble objeto de esta demanda, por cuanto no existe una Sentencia ni Escritura Pública que así lo determine.

EXCEPCIONES DE MERITO

Excepción: DE LA NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, la cual de fundamenta así:

- 1. Abuso de la Acción Reivindicatoria:** De acuerdo con la demanda a su debate procesal, la parte actora está haciendo uso de la documentación (escritura Pública, la cual fue obtenida de forma abusiva junto con otros documentos del bien inmueble objeto de esta demanda), aprovechándose de la condición de heredero, toda vez que si bien es cierto la ley es clara y dice que la herencia se adquiere y reconoce a través de un proceso Judicial o extrajudicial de sucesión, en cuanto aquí en este litigio la herencia del bien inmueble objeto de esta demanda, no se ha determinado a quien le corresponde todavía en el proceso de sucesión que se encuentra en curso, en el juzgado Promiscuo 01 de Familia de Ubaté Cundinamarca.

Corolario de lo anterior relato lo siguiente:

Quiero informarle su señoría que mi prohijada y su hijo **DANIEL FELIPE CORREDOR AVILA** convivieron con el causante **JUAN DE JESUS HERRERA**, por más de 14 años ininterrumpidos en este inmueble objeto de este litigio, ellos tuvieron que salir del bien inmueble por un lapso de tres (3) meses para mejoras de vivienda ya que este inmueble en mención se les inundo, ya habiendo realizado las mejoras regresaron a vivir allí, el inmueble en mención fue adquirido en concubinato fue producto del trabajo del causante y la aquí demandada.

- 2. No le asiste ni pertenece el dominio pleno al aquí demandante:**

“(…)”

El artículo 673 del Código Civil nos determina los modos de adquirir el Dominio, es la sucesión por causa de muerte y en su inciso segundo nos dice que esta forma se tratara en el libro de la sucesión por causa de muerte y a fin de este código.

El dominio pleno y absoluto pertenece a la herencia del causante **JUAN DE JESUS HERRERA**, mas no como heredero al señor **JUAN PABLO HERERRA MORALES**, porque hasta el momento el demandante aquí no ha obtenido la asignación de la porción de la herencia por Sucesión en este caso intestada por vía Judicial o Extrajudicial.

- 3. Enriquecimiento Sin Justa Causa:** El demandante **JUAN PABLO HERERRA MORALES**, viene sustrayéndose de su propia responsabilidad de realizar el proceso de Sucesión Intestada o testada si a ello hubiere lugar, afirmando que el aquí demandante es el administrador de la herencia del causante junto a sus hermanas **CARMEN PAOLA HERRERA MORALES**, **ADRIANA CONSTANZA ORTIZ MORALES** y su señora madre **LIGIA STELLA MORALES COLLAZOS**, persiguiendo los bienes adquiridos en la unión en concubinato con la señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCÓN**, tal como se denota un **ACTA de NOTIFICACIÓN ADMINISTRADORAS DE HERENCIA**, teniendo en cuenta su señoría que para la administración de la herencia del inmueble objeto del litigio, solo le corresponde la administración a los hijos y la Demandada, hasta que en una Sentencia o Escritura Pública defina la porción correspondiente a cada uno de los herederos.

En este caso en concreto, tenemos que mi representada inicio una convivencia con el causante desde enero del 2007, demostrando así la autonomía de mi poderdante en ejercicio de la posesión ejercida sobre el inmueble en cita, desde el fallecimiento del causante la Demandada ha sido víctima de ataques verbales y materiales por el señor demandante y su hermana **CARMEN PAOLA**, esa es la mala fe que a desplegado el señor demandante para adueñarse de lo que no le pertenece, tal cual como se evidencia en el video y fotografías que serán aportadas como medio probatorio.

4. **Excepción de la no Existencia del Vinculo Contractual:** No existe un vínculo contractual entre la Demandada y el Demandante, para exigir un cobro de lo no debido ya que el inmueble objeto de esta demanda es la casa habitacional de mi prohijada, no se ha efectuado una adjudicación real, ruego su Señoría no tener en cuenta el cobro de un millón ciento cincuenta mil pesos moneda colombiana (\$1.150.000) que le exigen el señor demandante a la parte demandada.
5. **Poseedor de Buena Fe:** En el desarrollo de la presente contestación de la demanda se puede observar que mi prohijada obtuvo la posesión del inmueble objeto de este litigio, por la unión en concubinato con el causante **JUAN DE JESUS HERRERA**, por mas de catorce (14) años hasta el día de su deceso, tal como se evidencia en las declaraciones juramentadas que se anexaran como prueba.
6. **Mala Fe por parte del Demandante:** Siendo conocedor el señor **JUAN PABLO HERRERA MORALES**, de la Constitución Política, las leyes y la Jurisprudencia Colombiana y que el causante **JUAN DE JESÚS HERRERA Y LA SEÑORA MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN** Vivian en concubinato, ha demostrado claramente la mala fe y la violación de las norma y jurisprudencia vigente, por el afán de aumentar el patrimonio, sin medir las consecuencias y el daño Psicológico y Moral que le ha causado a mi prohijada y su hijo **DANIEL FELIPE**.
7. **EXCEPCIÓN EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

Según lo ha sostenido en forma consistente la Jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la Acción Reivindicatoria: **a) Derecho de Dominio en el Demandante, b) Posesión Material en el Demandado, c) cosa singular reivindicable u cuota determinada de cosa singular reivindicable u cuota determinada de cosa singular, e d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.**

En este estado tenemos que para el caso en concreto no están cumplidos dichos elementos teniendo en cuenta que en relación al primer elemento, si bien es cierto en el certificado de libertad y tradición ordinario adjunto con la demanda reivindicatoria se logra evidenciar el titular del dominio, que no es el demandante, no se aportó el certificado de tradición especial que permita determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio, en cuanto al segundo elemento la posesión material se encuentra en cabeza de mi representada, el tercer elemento tenemos que la

adjudicación de la cosa material no esta determinada por cuanto en la demanda no se indica el porcentaje o cuota parte que se pretenda reivindicar, reitérese que con la demanda Reivindicatoria no se adjunto el Certificado de Tradición Especial que permita determinar que el demandante es con Certeza Rea el Titular del Dominio.

PRETENSIONES

De acuerdo con los acápite en precedencia, respetuosamente Solicito:

1. Declarar probadas las excepciones denominadas:
 - Abuso de la Acción Reivindicatoria.
 - No le asiste ni pertenece el dominio pleno al aquí demandante.
 - Enriquecimiento Sin Justa Causa.
 - Poseedor de Buena Fe.
 - Mala Fe por parte del Demandante.
 - Excepción de la no Existencia del Vinculo Contractual.
 - Excepción eventual y subsidiaria de no concurrencia de presupuestos y/o elementos estructurales de la acción reivindicatoria.
2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la Demanda de la acción Reivindicatoria.
3. Ruego su señoría declarar la posesión material de dominio del predio objeto del litigio, a favor de mi prohijada hasta que se concurra la terminación del proceso de Sucesión Intestado que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo civil de Ubaté Cundinamarca, remitida por su Digno despacho el 05 de julio de la presente anualidad.
4. Se condene en costas procesales al demandante Señor **JUAN PABLO HERRERA MORALES**.
5. Se ordene compulsar copias al demandado ante la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. por ser conocedor de la norma y violentarla, obrando de Mala Fe.

PRUEBAS

Téngase como tales, la siguientes:

a). documentales:

1. Poder debidamente diligenciado
2. Copia cédula de ciudadanía del apoderado
3. Certificado vigencia tarjeta profesional.
4. Copia cédula de ciudadanía de la demandada.
5. Audio
6. Declaraciones juramentadas.
7. Video.
8. Fotografías.
9. Acta de Notificación administradores de Herencia.

b). Testimoniales:

sírvase su Señoría tener como testigos las siguientes personas, todos mayores de edad:

- **NUBIA LEONOR PARRA BUITRAGO** identificada con Cedula de ciudadanía numero 23.495.615, domiciliada en la calle 4 No 9-08 urbanización las margaritas, del municipio de Simijaca, abonado telefónico:3102739311.
- **ROSA HELENA MONROY GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía número 20.993.121, domiciliada en la calle 4 No 9-20 del municipio de Simijaca, abonado telefónico 3114887389.

ANEXOS

A la presente contestación de la demanda:

Los relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículos 946, 1009, ss., 1524 del Código Civil, artículos 96, 673 del Código General del proceso, y demás concordantes.

NOTIFICACIONES

Parte demandada:

Señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON**, en la Carrera 8 # 1 – 43 del Municipio de Simijaca, Abonado telefónico: 3114418425 E-Mail: linam0930@gmail.com

Parte Demandante:

Señor **JUAN PABLO HERRERA MORALES**, en la carrera 34 No.25 – 51 de Bogotá, correo electrónico juanpherreram@gmail.com
Abonado telefónico: 3168241052

Apoderado parte demandada:

DR. JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO, en la carrera 2ª este No 3-10 de Chiquinquirá E-Mail: jose.abogado2014@outlook.es
Abonado telefónico 3132935675.

Cordialmente



DR. JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO

CC No 9.385.527

T.P. 246.645 del C. S. de la J.

Abonado telefónico 3132935675.

E-Mail: jose.abogado2014@outlook.es

Chiquinquirá 11 de agosto de 2022

Señora

JUEZ LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO

JUZGADO PROMISCOUO 01 MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA PROCESO REIVINDICATORIO EXECEPCIONES PREVIAS (ART 100 Y 101 DEL CGP), DECLARATIVO VERVAL REIVINDICATORIO 2022-00083

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDADO: MARIA CECILIA AVILA ALARCON

DEMANDANTE: JUAN PABLO HERRERA MORALES

Respetada Juez Dr. **LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO**

JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO, mayor de edad, con domicilio en Chiquinquirá Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía No 9.385.527, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Numero 246.645, del C, S, de la J., actuando conforme al poder conferido por la señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON**, igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 20.932.208 de Simijaca, domiciliada y residente en Simijaca Cundinamarca, abonado telefónico 3114418425, E-Mail: linam0930@gmail.com, me permito presentar:

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito muy respetuosamente señora juez, que previo el tramite del proceso correspondiente referido proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Declarar probada la excepción previa de:

1. Inepta la demanda por falta de requisitos formales.
2. Omisión de la prueba en que actúa el demandante.
3. Indebida representación del demandante.
4. No comprender a todos los litisconsortes necesarios.

Segundo: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y demás sanciones pecuniarias a que a ello tuviera lugar.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. ARTICULO 100 DEL CG EL P. ITEM 5.

De conformidad con el *artículo 93 de CGP*. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

En este estado y para el caso en concreto tenemos que la reforma en su escrito no indica los aspectos, hechos, pruebas, que fueron objeto de modificación.

De otro lado y de conformidad con el artículo 82 del C.G. del p. concretamente en el numeral 4 en relación con los requisitos de la demanda se establece:

“(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)”

Al respecto téngase en cuenta que dentro de Acción Reivindicatoria y dentro de la demanda, no se identifico de manera exacta la porción a reivindicar, al demandante teniendo en cuenta que este inmueble objeto del litigio es una Herencia Legítima del señor a qui causante **JUAN DE JESUS HERRERA**, el cual convivía en concubinato con la señora **MARIA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, en el inmueble referenciado y se omitió aportar certificado de tradición especial, para determinar los **reales titulares de dominio respecto del bien inmueble identificado**, lote de terreno ubicado en la carrera 8 Nos. 1 – 03 7 39 / 43 / 11 /25 y 17 de Simijaca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-70288, cuyos linderos se encuentran descritos en el literal b) de la cláusula segunda de la escritura pública No. 335 de 26 de junio de 2007 de la Notaría Única de Simijaca, y que cuenta con una cabida de mil setecientos ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados (1.708,49 mts²).

EXCEPCIÓN OMISIÓN DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P ITEM 6

Dentro de la demanda y su respectiva reforma no se enuncia como tampoco se aporta prueba de la calidad de la porción hereditaria con que actúan tanto el demandante, como el demandado.

EXCEPCIÓN INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P ITEM 4.

Dentro de la demanda de la Acción Reivindicatoria y su respectiva reforma no se enuncia como tampoco aporta los registros civiles de nacimiento de las hermanas, del aquí demandante para la respectiva reclamación de la porción a reivindicar de la Herencia junto con el certificado de tradición especial para determinar los verdaderos titulares del derecho de Dominio respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No 1-03.

EXCEPCIÓN NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P ITEM 9.

Desde el momento de la presentación de la demanda y su respectiva reforma, el Señor aquí demandante, nunca aportó el poder para representar a sus hermanas, las cuales también tienen derecho a una porción de la herencia que aquí el Señor **JUAN PABLO HERRERA MORALES** quiere que se le Reivindique.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como derecho los numerales 4, 5, 6, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.
2. Certificado de tradición Especial, el cual se requiera a la parte actora para que sea aportado.

ANEXOS

Me permito anexar escrito para el archivo del juzgado.
Poder para actuar.

PROCESO Y COMPETENCIA

al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es usted competente, señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección y medios aportados con la demanda.

Mi representada en la carrera 8 No 1-03 del municipio de Simijaca Cundinamarca, abonado telefónico Abonado telefónico: 3114418425, E-mail: linam0930@gmail.com

El suscrito en la carrera 2ª este No 3-10 de Chiquinquirá Boyacá, abonado telefónico 3132935675, E-mail: jose.abogado2014@outlook.es

De la señora juez, cordialmente



DR. JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO
CC No 9.385.527
T.P. 246.645 del C. S. de la J.
Abonado telefónico 3132935675.
E-Mail: jose.abogado2014@outlook.es



JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO
ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU NUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

E. S D.

ASUNTO: PODER.

MARIA CECILIA AVILA ALARCON, con cedula de ciudadanía, numero.20.932.208, de Simijaca Cundinamarca, Mayor de edad, muy respetuosamente me dirijo al señor, **JUEZ PROMISCOU NUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA**, a fin de manifestarle que he conferido **PODER amplio especial y suficiente**, al Doctor, **JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9385527 de Quipama Boyacá, portador de la tarjeta profesional N.º 246.645, del C. S de la J, con oficina profesional en la Carrera 2ª este #3-10, en Chiquinquirá, a fin de que inicie y lleve ante su digno despacho el **PROCESO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA Y PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

Mi procurado tiene las facultades para transigir, dar, conciliar, recibir, Firmar toda la documentación requerida en el proceso, solicitar, tramitar, desistir, sustituir, renunciar, solicitar medidas cautelares, solicitar la información y documentación que sea necesario ante cualquier persona natural o jurídica, nombrar defensa suplente, y reasumir este poder, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan y todo lo contemplado en el Artículo 74, 77,76 del Código General del proceso, y el art 121 del C.P.P. y todas aquellas que estime conveniente para el desarrollo de las facultades legales, la defensa de mis intereses y el buen desempeño de la actuación encomendadas.

Sírvase Señor **JUEZ PROMISCOU NUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA**, tener a mi apoderado como mi Representante jurídico en los términos y para efectos del presente poder.

Maria Cecilia Avila Alarcon

MARIA CECILIA AVILA ALARCON
CC.20.932.208

ACEPTO:

Jose Antonio Castro Bravo
DR. JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO
CC.9385527 de Quipama Boyacá
T.P.246645 C. S. de la J
Jose.abogado2014@outlook.es
CL. 3132935675



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12133730

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, compareció: MARIA CECILIA AVILA ALARCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20932208 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Cecilia Avila Alarcón



v5z594jv4rmn
06/08/2022 - 12:58:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACIÓN signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA CECILIA AVILA ALARCÓN , sobre: PODER .

Ramiro Roa Cortes



RAMIRO ROA CORTES

Notario Único del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z594jv4rmn



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.385.527**
CASTRO BRAVO

APELLIDOS
JOSE ANTONIO

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1977**

QUIPAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-ENE-1996 QUIPAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00003081-M-0009385527-20080829

0000080865A 1

1680013920

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**
JOSE ANTONIO

APellidos:
CASTRO BRAVO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ



UNIVERSIDAD IDEAS

FECHA DE GRADO
11 jul 2014

CONSEJO SECCIONAL BOGOTA

CEDULA
9.385.527

FECHA DE EXPEDICION
28 ago 2014

TARJETA N°
246645

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 445335

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 9385527.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	246645	28/08/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **20.932.208**

AVILA ALARCON
APELLIDOS

MARIA CECILIA
NOMBRES

Maria Cecilia Alarcon
FIRMA



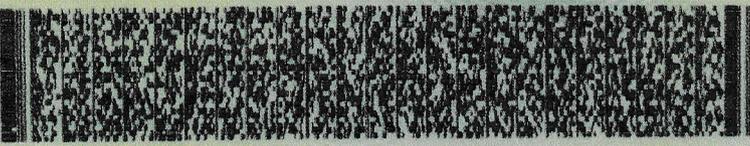
FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1970**

SIMIJACA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-JUN-1989 SIMIJACA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YAPHA



A-1524400-39163592-F-0020932208-20071201 0420207334P 02 207494361



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO DE: ROSA HELENA MONROY GUERRERO

DECRETO 1557 DE 1989

186

En el Municipio de Simijaca, Círculo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de mayo de Dos Mil veintidós (2022), ante mí **RAMIRO ROA CORTÉS**, Notario Único del Círculo, compareció (erón): **ROSA HELENA MONROY GUERRERO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.933.121 expedida en Simijaca, actividad económica comerciante, de estado civil soltera con unión marital de hecho, domiciliada en calle 4 No. 9-20", del municipio de Simijaca y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el decreto 1557 de 1989 procede (n) a hacer la(s) siguiente (s) declaraciones:

Juramento: Que rinde(n) esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le(s) acarrea jurar en falso.

PRIMERA: Nos llamamos como queda dicho y nuestros generales de ley son los expresados anteriormente.

SEGUNDA: Declaro bajo la gravedad de juramento que desde el día ocho (08) de diciembre del año 2009 conocí de vista, trato y comunicación al señor JUAN DE JESÚS HERRERA y la señora MARIA CECILIA ÁVILA ALARCÓN, quienes convivían juntos como pareja.

TERCERA: Que por conocimiento directo y personal que de ellos tuve, se y me consta, los señores JUAN DE JESÚS HERRERA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.044.241 expedida en Bogotá D.C y MARIA CECILIA ÁVILA ALARCÓN, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.932.208 expedida en Simijaca, convivieron desde hace más de doce (12) años juntos compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida y hasta el día 20 de abril del año 2022 que falleció, en la ciudad de Bogotá D.C, fecha de defunción del señor JUAN DE JESÚS HERRERA.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el (la) (los) declarante(s) y la Derechos notariales \$14.600.- Iva \$ 2.774.- Autenticación Biometría. \$4.165. Decreto 1000 de 2015.

FAVOR: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS. ADEMÁS, SI ESTE DOCUMENTO VA CON TACHADURAS Y ENMENDADURAS NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ.

El (La) (Los) Declarante(s)

Rosa Helena Monroy Guerrero

ROSA HELENA MONROY GUERRERO

C.C. N° 20933 121 Simijaca

Cel. 3114887389

El Notario:

Ramiro Roa Cortés
RAMIRO ROA CORTÉS
Notario Unico del Círculo de Simijaca



Elaboró Adriana Suarez.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



10501785

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, compareció: ROSA HELENA MONROY GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20933121.

----- Firma autógrafa -----



r7me1w85ndzg
14/05/2022 - 09:32:35



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADOS .



RAMIRO ROA CORTES

Notario Único del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me1w85ndzg



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO DE: NUBIA LEONOR PARRA BUITRAGO

DECRETO 1557 DE 1989

183

En el Municipio de Simijaca, Círculo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de mayo de Dos Mil veintidós (2022), ante mí **RAMIRO ROA CORTÉS**, Notario Único del Círculo, compareció (erón): **NUBIA LEONOR PARRA BUITRAGO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 23.495.615 expedida en Chiquinquirá, actividad económica comerciante, de estado civil soltera, domiciliada en calle 4 No. 9-08", urbanización "Las Margaritas, del municipio de Simijaca y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el decreto 1557 de 1989 procede (n) a hacer la(s) siguiente (s) declaraciones:

Juramento: Que rinde(n) esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le(s) acarrea jurar en falso.

PRIMERA: Nos llamamos como queda dicho y nuestros generales de ley son los expresados anteriormente.

SEGUNDA: Declaro bajo la gravedad de juramento que desde el día cinco (05) de febrero del año 2008 conocí de vista, trato y comunicación al señor **JUAN DE JESÚS HERRERA** y la señora **MARIA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, quienes convivían juntos como pareja.

TERCERA: Que por conocimiento directo y personal que de ellos tuve, se y me consta, los señores **JUAN DE JESÚS HERRERA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17.044.241 expedida en Bogotá D.C y **MARIA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.932.208 expedida en Simijaca, convivieron desde hace más de once (11) años juntos compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida y hasta el día 20 de abril del año 2022 que falleció, en la ciudad de Bogotá D.C, fecha de defunción del señor **JUAN DE JESÚS HERRERA**.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el (la) (los) declarante(s) y la Derechos notariales \$14.600.- Iva \$ 2.774.- Autenticación Biometría. \$4.165. Decreto 1000 de 2015.

FAVOR: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS. ADEMÁS, SI ESTE DOCUMENTO VA CON TACHADURAS Y ENMENDADURAS NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ.

El (La) (Los) Declarante(s)

HL

NUBIA LEONOR PARRA BUITRAGO

C.C. N° 23495615

Cel. 3102739311

El Notario:

Ramiro Roa Cortés

RAMIRO ROA CORTÉS

Notario Único del Círculo de Simijaca

Elaboró Adriana Suarez.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



10479063

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el trece (13) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Simijaca, compareció: NUBIA LEONOR PARRA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23495615.

----- Firma autógrafa -----



n4m692wy1xmw
13/05/2022 - 10:19:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso Declaración Extra-Proceso. , rendida por el compareciente con destino a: Interesados.



RAMIRO ROA CORTES

Notario Único del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m692wy1xmw





ESTE CASA-LOTE
HEREDEROS HERRERA JUAN
ESPOSA LIGIA JUANA PAULA
HIJOS
NO SE VENDE. CUIDADO ESTAFADORES



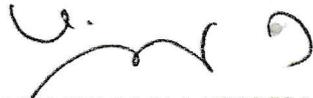


ACTA NOTIFICACIÓN ADMINISTRADORAS DE HERENCIA

En el Municipio de Simijaca - Cundinamarca, al primer (1°) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), se hacen presentes CARMEN PAOLA HERRERA MORALES identificada con C.C.N°52.794.588 de Bogotá, ADRIANA CONSTANZA ORTIZ MORALES identificada con C.C.N°51.973.668 de Bogotá en sus calidades de heredera y administradora respectivamente y; el Sr(a) Ana Leonor Ortiz Romero identificado con C.C.N° 20.931.518 de Simijaca, este último en calidad de arrendatario(a), a efectos de informar, establecer y dejar constancia con respecto a:

1. Que el día 10 Agosto /2021 entre el Sr. JUAN DE JESÚS HERRERA y el arrendatario previamente identificado, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble identificado como Finca el Curral. ubicado en la Vereda Don Lope - Simijaca, folio de matrícula inmobiliaria _____ de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.
2. Que el Sr. JUAN DE JESÚS HERRERA falleció en la ciudad de Bogotá, el día 20 de abril de 2022.
3. Que la suscrita CARMEN PAOLA HERRERA MORALES es hija y en consecuencia, heredera del Sr. JUAN DE JESÚS HERRERA, hecho plenamente conocido y reconocido por el arrendatario(a).
4. Que a partir de la fecha y en lo sucesivo, los pagos por concepto de cánones de arrendamiento los deberá efectuar el arrendatario(a) a órdenes de CARMEN PAOLA HERRERA MORALES o ADRIANA CONSTANZA ORTIZ MORALES quienes nos encargaremos por designación de la totalidad de los herederos determinados y de la cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales Sra. LIGIA STELLA MORALES COLLAZOS, del recaudo de los mismos, así como de la atención y efectos derivados del contrato de arrendamiento.
5. Que las demás condiciones y efectos del contrato de arrendamiento continúan vigentes y sin modificación alguna.
6. Para efectos del recaudo de los cánones de arrendamiento, se establece que los mismos lo serán mediante la modalidad presencial o depósito (Entidad Bancaria, Efecty, Nequi o Daviplata) la cual será previamente convenida con el arrendatario en cada periodo mensual, y en todo caso, las administradoras expedirán el respectivo recibo o constancia que así lo acredite mediante la entrega personal o envío al correo electrónico que aquí registra el arrendatario.

Atentamente,



CARMEN PAOLA HERRERA MORALES

C.C.N°52.794.588 de Bogotá

Móvil 310 760 27 93

Heredera – Administradora



LIGIA STELLA MORALES COLLAZOS

C.C.N°41.466.896 de Bogotá

Cónyuge



ADRIANA CONSTANZA ORTIZ MORALES

C.C.N°51.793.668 de Bogotá

Móvil 311 891 39 91

Administradora



JUAN PABLO HERRERA MORALES

C.C.N°80.190.637 de Bogotá

Heredero

ARRENDATARIO(A),

NOMBRE : _____
C.C.N° : _____
Teléfono : 3227280120

Se informa mediante vía telefónica al número 3227280120, a la señora Leonor el objeto de la notificación en presencia del encargado

*Julio Alberto Vasquez
Julio Alberto Vasquez
cc. 1073.380.520
Cel: 3115412674.

RE: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO 2022-00083

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 11:32 AM

Para: JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO <jose.abogado2014@outlook.es>

ACUSO RECIBIDO

ALEXANDER MEDINA

ESCRIBIENTE

De: JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO <jose.abogado2014@outlook.es>**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 11:15 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO 2022-00083[📎 Attachments](#)**Señora****JUEZ LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO****JUZGADO PROMISCOU 01 MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA****E.****S.****D.****REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO – 2022-00083****ACCIÓN: VERBAL****DEMANDADO: MARIA CECILIA AVILA ALARCON****DEMANDANTE: JUAN PABLO HERRERA MORALES****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

SU SEÑORÍA ME PERMITO, DAR CONTESTACION EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY. ANEXAR VIDEO, AUDIOS EN FORMA SEPARADA.

CORDIALMENTE

**DR. JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO****CC No 9.385.527****T.P. 246.645 del C. S. de la J.**

Abonado telefónico 3132935675.

E-Mail: jose.abogado2014@outlook.es

